

I. DISPOSICIONES GENERALES

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

2840 *Ley 1/2020, de 17 de febrero, de modificación de la Ley 14/2017, de la renta garantizada de ciudadanía.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Los artículos 65 y 67 del Estatuto prevén que las leyes de Cataluña son promulgadas, en nombre del Rey, por el Presidente o Presidenta de la Generalidad. De acuerdo con lo anterior, promulgo la siguiente Ley.

PREÁMBULO

En el balance de resultados de la implantación de la Ley 14/2017, de 20 de julio, de la renta garantizada de ciudadanía, fruto del diálogo con las personas vulnerables afectadas, los puntos de asesoramiento, los trabajadores sociales y las entidades sociales, entre otros, se ha constatado que el plazo de carencia de ingresos es excesivamente largo para las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Una de las causas de las denegaciones de solicitudes de la prestación responde a interpretaciones restrictivas de la falta de ingresos. Para evitar que estas prácticas persistan, dado que no se contará con un Reglamento de la Ley de la renta garantizada de ciudadanía hasta el 2020, la formulación de la falta de ingresos debe tener una concreción mayor.

Por último, el incremento de la privación material severa del 5% de la población en Cataluña al 6,5 % debe ser superado con la aplicación plena sin restricciones de dicha ley.

Artículo 1. *Modificación del artículo 4 de la Ley 14/2017.*

Se modifica el apartado 4 del artículo 4 de la Ley 14/2017, de 20 de julio, de la renta garantizada de ciudadanía, que queda redactado del siguiente modo:

«4. Son compatibles con la percepción de la prestación económica de la renta garantizada de ciudadanía, y no computan como ingresos para determinar el umbral económico, las prestaciones económicas, públicas y privadas de dependencia, de becas escolares de comedor y transporte, de urgencia para evitar desahucios, de becas públicas para estudiar (de Bachillerato o universitarias) y las que existan o se puedan establecer con la finalidad explícita de complementar la renta garantizada de ciudadanía. Tampoco se computan como ingresos para determinar el umbral económico las ayudas económicas no regulares y puntuales por parte de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, inferiores a dos veces el indicador de renta de suficiencia de Cataluña, que se acrediten debidamente.»

Artículo 2. *Modificación del artículo 7 de la Ley 14/2017.*

Se modifica la letra d del apartado 1 del artículo 7 de la Ley 14/2017, que queda redactada del siguiente modo:

«d) No disponer de una cantidad de ingresos, rentas o recursos económicos considerada mínima para atender las necesidades básicas de una vida digna, de acuerdo con el importe correspondiente de la renta garantizada de ciudadanía en

relación con el umbral de ingresos fijado por el indicador de renta de suficiencia de Cataluña. La situación de insuficiencia de ingresos y recursos debe darse, como mínimo, durante los dos meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de la renta garantizada de ciudadanía y debe continuar existiendo mientras se tramita el procedimiento de concesión y se percibe la prestación.»

Artículo 3. *Modificación del artículo 8 de la Ley 14/2017.*

1. Se modifica la letra c del apartado 1 del artículo 8 de la Ley 14/2017, que queda redactada del siguiente modo:

«c) Las ayudas, subvenciones y otras prestaciones económicas que se perciben de las Administraciones públicas o de entidades públicas o privadas, que tienen el tratamiento establecido por el artículo 4 y que deben computarse de forma prorrateada por cada mes en que se perciben, independientemente de que se abonen de forma acumulada por períodos superiores.»

2. Se modifica la letra b del apartado 2 del artículo 8 de la Ley 14/2017, que queda redactada del siguiente modo:

«b) La certificación del saldo medio y extractos bancarios de los últimos dos meses de las cuentas corrientes, u otros depósitos bancarios, que figuran en la certificación de datos fiscales, así como de las nuevas cuentas bancarias que se han abierto con posterioridad a esta declaración o que no están declaradas en la misma.»

Artículo 4. *Modificación de la disposición adicional cuarta de la Ley 14/2017.*

Se modifica la letra b del apartado 1 de la disposición adicional cuarta de la Ley 14/2017, que queda redactada del siguiente modo:

«b) Los ingresos económicos que han percibido los refugiados como beneficiarios de programas derivados del cumplimiento de las obligaciones de la Convención de Ginebra no se tienen en cuenta para el cumplimiento del requisito de insuficiencia de ingresos y recursos durante los dos meses anteriores a la presentación de la solicitud de la renta garantizada de ciudadanía.»

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 17 de febrero de 2020.—El Presidente de la Generalidad de Cataluña, Joaquim Torra i Pla.

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña» número 8068, de 20 de febrero de 2020)